

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. 0762

( 20 JUN 2024 )

*“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de prórroga al término inicialmente otorgado para una sustracción temporal dentro del expediente SRF-635 y se toman otras determinaciones”*

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS  
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, y los numerales 14 del artículo 2° y 8° del artículo 6° del Decreto 3570 del 2011, delegadas a esta Dirección mediante la Resolución 657 del 17 de julio de 2023; teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011, y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que con Resolución No. 1115 del 20 de octubre de 2023, esta Cartera Ministerial resolvió efectuar la sustracción definitiva de un área de 0,302 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Río Bogotá, para el desarrollo del proyecto “Segundo refuerzo de red en el área oriental: Línea de Transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 KV UPME 07 2061 Variante Nueva Esperanza” en el municipio de Soacha (Cundinamarca); de la misma manera, se realizó la sustracción temporal, por el término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del acto, de un área de 0,338 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Río Bogotá, para el desarrollo del proyecto “Segundo refuerzo de red en el área oriental: Línea de Transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 KV UPME 07 2061 Variante Nueva Esperanza” en el municipio de Soacha (Cundinamarca), según solicitud efectuada por la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP., identificada con NIT 901.030.996 – 7.

Que con radicado No. 2024E1001003 del 11 de enero de 2024, la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP., identificada con NIT 901.030.996 – 7, solicitó a este despacho la suspensión del conteo del término de la sustracción temporal otorgada con Resolución No. 11150 del 20 de octubre de 2023, teniendo en cuenta que ante la ANLA se encuentra en trámite solicitud de modificación de la licencia ambiental ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

Que con radicado No. 2024E1008593 del 21 de febrero de 2024, la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP., identificada con NIT 901.030.996 – 7, presentó, para su evaluación, Plan de Restauración Ecológica para la compensación de la sustracción definitiva, y Plan de Rehabilitación y Recuperación para la sustracción temporal.

Que con Auto No. 090 del 2 de mayo de 2024, se negó la solicitud de suspensión del término de la sustracción temporal solicitada por la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP., identificada con NIT 901.030.996 – 7, con

*“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de prórroga al término inicialmente otorgado para una sustracción temporal dentro del expediente SRF-635 y se toman otras determinaciones”*

radicado 2024E1001003 del 11 de enero de 2024, teniendo en cuenta que los trámites adelantados ante ANLA son independientes de los trámites adelantados ante esta cartera ministerial.

Que con radicado 2024E1023058 del 9 de mayo de 2024, la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP., identificada con NIT 901.030.996 – 7, solicitó prórroga de doce (12) meses al término inicialmente otorgado para la sustracción temporal otorgada con Resolución No. 1115 del 20 de octubre de 2023.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, en ejercicio de la función establecida por el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, el parágrafo 3 del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 y el numeral 14 del artículo 2 del Decreto 3570 de 2011 y conforme lo dispuesto por la Resolución 1526 del 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución No. 1115 del 20 de octubre de 2023**, por medio de la cual se realizó la sustracción definitiva de un área de 0,302 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Río Bogotá, para el desarrollo del proyecto “Segundo refuerzo de red en el área oriental: Línea de Transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 KV UPME 07 2061 Variante Nueva Esperanza” en el municipio de Soacha (Cundinamarca); de la misma manera, se realizó la sustracción temporal, por el término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del acto, de un área de 0,338 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Río Bogotá, para el desarrollo del proyecto “Segundo refuerzo de red en el área oriental: Línea de Transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 KV UPME 07 2061 Variante Nueva Esperanza” en el municipio de Soacha (Cundinamarca), según solicitud efectuada por la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP., identificada con NIT 901.030.996 – 7.

Que las disposiciones contenidas en la **Resolución No. 1115 del 20 de octubre de 2023**, se encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutorio por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa por sí misma y de manera inmediata. De acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, su ejecución material procede sin mediación de otra autoridad.

Que en virtud de lo anterior, y atendiendo a los derechos y obligaciones derivados del mencionado instrumento de manejo ambiental, la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP., identificada con NIT 901.030.996 – 7, con radicado 2024E1023058 del 9 de mayo de 2024, solicitó ante este despacho una prórroga de doce (12) meses al término de la sustracción temporal efectuado, teniendo en cuenta que no les ha sido posible ejecutar las labores previstas en el cronograma de ejecución del Proyecto.

Sobre el particular, ha de decirse que la solicitud elevada por la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP., identificada con NIT 901.030.996 – 7, no está llamada a prosperar, tal como se pasa a exponer.

### 1. Prórrogas en el procedimiento administrativo reglamentado con Resolución 1526 de 2012

Sea lo primero resaltar que esta Cartera Ministerial, con Resolución 1526 del 2012, estableció los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales, las cuales comprenden las establecidas mediante la Ley 2ª de 1959 y las reservas forestales declaradas por el Ministerio de la Economía Nacional, el Inderena,

*“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de prórroga al término inicialmente otorgado para una sustracción temporal dentro del expediente SRF-635 y se toman otras determinaciones”*

el Ministerio de Agricultura y las áreas de reservas forestales regionales, para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques.

Ahora bien, frente al procedimiento administrativo para resolver las solicitudes de prórroga que, en el marco de las competencias de esta cartera ministerial, le corresponde resolver en relación con las sustracciones temporales efectuadas, el referido acto administrativo guardó silencio.

No obstante lo anterior, el Consejo de Estado ha precisado que las autoridades administrativas no pueden invocar la falta de procedimiento administrativo para eludir el ejercicio de sus competencias. En consecuencia, bien sea por aplicación analógica de una ley similar o de la aplicación supletiva de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, siempre será posible solucionar vacíos en las normas de procedimiento aplicables para el ejercicio de una determinada función administrativa.

## 2. Analogía Legis

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la figura de la analogía consiste en *“(...) la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquellos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual (...)”*. Cuando la aplicación de la ley se hace a una situación jurídica no contemplada explícitamente en ella, pero esencialmente igual a la que sí lo está, para los efectos de su regulación jurídica, nos encontramos ante la denominada analogía jurídica legis, mientras que cuando la aplicación de la ley se hace a partir de diversas disposiciones del ordenamiento, extrayendo los principios generales que las conforman y se aplica a casos o situaciones no previstas de modo expreso en una norma determinada, se estará acudiendo a la denominada analogía jurídica iuris.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, conforme al cual *“Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho”*, el Consejo de Estado precisó que se trata de una figura que supone *“(...) (i) un asunto o conflicto que debe resolverse; (ii) la inexistencia de una ley exactamente aplicable a ese asunto; y (iii) una ley que regula casos o materias semejantes (no iguales) que comparten la misma razón jurídica y, por tanto, admiten la misma solución en derecho. Si se dan estas condiciones, se permite aplicar la ley análoga o semejante”*

Sin perjuicio de lo anterior, y en aplicación del principio de legalidad que rige a todas las autoridades administrativas, su aplicación encuentra límites ante la imposibilidad de asignar competencias a una autoridad pública por analogía y en la restrictiva aplicación en materia tributaria, sancionatoria, de inhabilidades e incompatibilidades y, en general, cuando se utilice para extender el ámbito de aplicación de normas exceptivas o prohibitivas.

Para el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, *“Cuando la competencia administrativa existe y de lo que se trata es de establecer el procedimiento para su aplicación (...) la analogía puede ser utilizada para asegurar el cumplimiento de la función asignada (...)”* pues, según lo ha advertido, las autoridades administrativas no pueden

*“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de prórroga al término inicialmente otorgado para una sustracción temporal dentro del expediente SRF-635 y se toman otras determinaciones”*

invocar falta de un procedimiento administrativo para eludir el ejercicio de sus competencias.

### **3. Prórrogas en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”**

Una vez consultada la ley 1437 de 2011, se encuentra que su artículo 17, señala:

#### **ARTÍCULO 17. PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO.**

(...)

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

(...)

Que el citado artículo, es la única disposición contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece las condiciones a considerar, por parte de la administración, al momento de resolver solicitudes de prórroga presentadas por un administrado.

### **4. Análisis del caso concreto**

Sea lo primero señalar que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, consignó algunas condiciones a considerar al momento de resolver, entre otras situaciones, las relacionadas con las solicitudes de prórroga presentadas por un administrado.

Por otra parte, en principio y de manera general, si un acto administrativo que otorga un permiso, autorización o concesión para el uso de un recurso natural o la ocupación de un bien del dominio público establece un término legal de vigencia, dicho acto administrativo tendrá plena ejecutoriedad durante dicho término al tenor de lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011. De manera que, ante la pérdida de fuerza ejecutoria al haberse cumplido el término de vigencia, el acto administrativo desaparece del ordenamiento jurídico y debe ser reemplazado por otro, por tanto lo jurídicamente pertinente no sería prorrogar un acto administrativo inexistente sino adelantar su renovación, es decir adelantar de nuevo todo el procedimiento administrativo original para la expedición del respectivo permiso, autorización o licencia.

El caso que ocupa la atención del despacho el día de hoy corresponde a ésta última situación narrada pues, si bien es cierto que la Resolución No. 1115 del 20 de octubre de 2023, en lo referente a la sustracción definitiva y obligaciones derivadas de ésta, así como las obligaciones derivadas de la sustracción temporal, cuentan con plena vigencia, no es menos cierto que, para la fecha en que fue solicitada la prórroga de la sustracción temporal efectuada, la misma ya había fenecido, veamos:

La Resolución No. 1115 del 20 de octubre de 2023, fue notificada por medios electrónicos el día 23 de octubre de 2023, al buzón electrónico [info@tce.com.co](mailto:info@tce.com.co); en virtud de lo anterior, la sociedad interesada habría podido proponer los recursos de ley hasta el día 7 de noviembre de 2023, inclusive, sin que para esa fecha se hubiese propuesto recurso alguno, por lo que el mencionado acto administrativo quedó debidamente ejecutoriado el día 8 de noviembre de 2023.

Por otra parte, el artículo 2 de la mencionada Resolución 115 de 2023, estableció que el término de la sustracción temporal sería de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto.

*“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de prórroga al término inicialmente otorgado para una sustracción temporal dentro del expediente SRF-635 y se toman otras determinaciones”*

Así las cosas, sabiendo que el fenómeno de ejecutoria se surtió el día 8 de noviembre de 2023, el término de sustracción temporal otorgado a la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP., identificada con NIT 901.030.996 – 7, feneció el día 7 de mayo de 2024; en otras palabras, el interesado debió elevar la solicitud de prórroga antes del 7 de mayo de 2024, inclusive, sin que para esa fecha elevara la correspondiente solicitud. Por el contrario, no fue sino hasta el 9 del mismo mes y año que presentó su solicitud de prórroga, observando este despacho que la misma se encuentra por fuera del término pues, como se dijo, a la luz del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, para el día en cuestión el acto administrativo que otorgó la sustracción temporal, en esa situación jurídica en particular, operó el fenómeno de la pérdida de fuerza de ejecutoria, al cumplirse la condición resolutoria establecida en el mismo acto administrativo, situación que era conocida por la hoy peticionaria y que no fue recurrida en su momento.

En ese orden de ideas, la petición de prórroga elevada por la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP., identificada con NIT 901.030.996 – 7, es extemporánea pues, como se dijo, para la fecha en que la misma fue presentada, había operado el fenómeno de la pérdida de la fuerza de ejecutoria por cumplirse la condición resolutoria del acto, en lo referente a la sustracción temporal, razón por la cual no es posible acceder al pedimento elevado.

Ahora bien, en gracia de discusión, con radicado No. 2024E1008593 del 21 de febrero de 2024, la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP., identificada con NIT 901.030.996 – 7, presentó, para su evaluación, Plan de Restauración Ecológica para la compensación de la sustracción definitiva, y Plan de Rehabilitación y Recuperación para la sustracción temporal, situación que fue desatada con Auto 090 del 2 de mayo de 2024.

Sobre el particular ha de decirse que, si bien es cierto con la presentación de la mencionada petición se podría alegar la suspensión del término de sustracción temporal, dicha suspensión operaría hasta la fecha en que se resolvió de fondo la petición, que en este caso fue el día 6 de mayo de 2024, fecha en la cual se surtió el trámite de notificación del mencionado Auto 090 de 2024, por medio del cual se negó la solicitud de suspensión del término de sustracción temporal; de la misma manera, vislumbra este despacho que para la antedicha fecha, el interesado aún contaba con término suficiente para presentar la solicitud de prórroga que hoy pretende, guardando silencio en la oportunidad procesal correspondiente.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo anteriormente dicho, este despacho habrá de negar la solicitud de prórroga elevada por la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP., identificada con NIT 901.030.996 – 7, con radicado 2024E1023058 del 9 de mayo de 2024.

Que, mediante Resolución No. 0657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional, a excepción de aquellos decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

Que con fundamento en el numeral 9° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo será publicado en la página Web de este Ministerio.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos,



"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de prórroga al término inicialmente otorgado para una sustracción temporal dentro del expediente SRF-635 y se toman otras determinaciones"

### DISPONE

**ARTÍCULO 1.- NEGAR** la solicitud de prórroga del término de vigencia de la Sustracción Temporal de un área 0,338 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Río Bogotá, para el desarrollo del proyecto "Segundo refuerzo de red en el área oriental: Línea de Transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 KV UPME 07 2061 Variante Nueva Esperanza" en el municipio de Soacha (Cundinamarca), elevada por la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP., identificada con NIT 901.030.996 – 7, con radicado 2024E1023058 del 9 de mayo de 2024, de conformidad con la parte motiva del presente instrumento.

**PARÁGRAFO:** Como consecuencia de lo anterior, ha de advertirse a la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP., identificada con NIT 901.030.996 – 7, que el término de vigencia de la mencionada sustracción temporal no sufre modificación alguna.

**ARTÍCULO 2.- Notificar** el contenido del presente acto administrativo a la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP., identificada con NIT 901.030.996 – 7, por conducto de su representante legal, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

**ARTÍCULO 3.- Publicar** el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**ARTÍCULO 4.-** De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", contra el presente acto administrativo de ejecución no procede el recurso de reposición.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 20 JUN 2024

ADRIANA RIVERA BRUSATIN

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

**Proyectó:** Camilo Andres Alvarez Ruiz - Abogado Contratista GGIBRFN de la DBBSE  
**Revisó:** Francisco Javier Lara - Abogado Contratista GGIBRFN de la DBBSE  
**Aprobó:** Luz Stella Pulido Pérez – Coordinadora del GGIRFN de la DBBSE  
**Auto:** "Por medio del cual se niega una solicitud de prórroga al término inicialmente otorgado para una sustracción temporal dentro del expediente SRF 635 y se toman otras determinaciones"  
**Expediente:** SRF 635  
**Solicitante:** TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP – NIT 901.030.996 – 7  
**Proyecto:** Segundo refuerzo de red en el área oriental: Línea de Transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 KV UPME 07 2061 Variante Nueva Esperanza